



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1394.

RADICADO N° 2016-00800-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas en oportunidad por el auxiliar de la justicia Curador Ad Litem (Ver Anexo 01 del expediente digital), el Juzgado corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH

RV: Contestación de Demanda por Curador Radicado 2016-00800, Demandante Hogar Moda S.A.S

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 5:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (328 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO PRESCRIPCIÓN 2016-0800.pdf;

Buenos tardes reenvío memorial radicado 2016-00800, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: JUAN DAVID DAZA MOLINA <judazmol@gmail.com>**Enviado:** martes, 13 de abril de 2021 16:58**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación de Demanda por Curador Radicado 2016-00800, Demandante Hogar Moda S.A.S



JUAN DAVID DAZA MOLINA
ABOGADO
UDEM

Medellín, 12 de abril de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2016-00800-00
DEMANDANTE: Nubia Margarita Correa Maya CC.
DEMANDADO: HOGAR MODA S.A.S. NIT.
ASUNTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA – CURADOR-

JUAN DAVID DAZA MOLINA, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de curador ad litem, nombrado por el Despacho, para el asunto de la referencia, en representación de la parte demandada HOGAR MODA S.A.S., me permito describir el traslado de la demanda de manera oportuna en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, así se puede apreciar de la factura de venta N° 5293, allegada, al proceso, con todas sus características y obligaciones.

SEGUNDO: Es cierto, así se puede apreciar de la factura de venta N° 5291, allegada, al proceso, con todas sus características y obligaciones.

TERCERO: Es cierto, así se puede apreciar de la factura de venta N° 5299, allegada, al proceso, con todas sus características y obligaciones.

CUARTO: Es cierto, así se puede apreciar de la factura de venta N° 5318, allegada, al proceso, con todas sus características y obligaciones.

QUINTO: Es cierto, así se puede apreciar de la factura de venta N° 5335, allegada, al proceso, con todas sus características y obligaciones.



SEXTO: Es cierto, se desprende de las facturas de venta anexadas como base de recaudo.

SEPTIMO: Es cierto, se desprende de las facturas de venta anexadas, la aceptación por la parte ejecutada.

OCTAVO: Se presume cierto, se desprende de los anexos allegados.

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCIONES DE MÉRITO, la que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

En el caso que nos ocupa, vale la pena aclarar, que, del Mandamiento de pago, no se desprende que acción es la que pretende ejercitar la parte Demandante, esto es, si es, la Acción Cambiaria o la Acción Ejecutiva, lo anterior, con el fin de analizar qué tipo de prescripción es la que se aplica al caso concreto, si será la del art. 789 del Código de Comercio tratándose de títulos valores, (“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”). O la del art. 2535 del Código Civil, (“La **prescripción** que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”).

Para vislumbrar lo anterior, fue necesario revisar la Demanda en el acápite de los hechos, donde en los numerales 6° y 8°, el Abogado menciona “Los títulos valor OBJETO DE VENTA”. Avizorando con esto que es la Acción Cambiaría, la que se está ejercitando en las presentes actuaciones.



Entrando en el análisis de fondo, se observa que no fue posible la notificación de la demanda dentro del año posterior al MANDAMIENTO DE PAGO, el art. 94 del C.G.P. sostiene “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Lo anterior se traduce, en que, de una parte, no operó la interrupción de la prescripción en el presente proceso, y de otra, que, de las FACTURAS DE VENTA aportadas como base de recaudo, se evidencia que según el art. 789 del Código de Comercio, el término estipulado para su Ejecución, se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación, por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

DE LAS PRUEBAS

Me atengo a la validez de los documentos que se aportaron como prueba y la de los que se recopilen dentro de las diferentes audiencias y el periodo probatorio del proceso.

DE OFICIO

Todas las pruebas que la Señor Juez considere necesarias y pertinentes para esclarecer el proceso.

MANIFESTACIÓN

Para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 96 del Código General del Proceso, atentamente manifiesto al despacho:

- A.** Como antes dije, actúo en calidad de curador Ad-litem del demandado de la referencia.
- B.** No pude localizar a parte demandada en las páginas amarillas.



JUAN DAVID DAZA MOLINA
ABOGADO
UDEM

NOTIFICACIONES

Como suscrito Curador, soy vecino y residente del Municipio de Medellín (Ant.), la dirección de mi residencia es la Calle 31 DA N° 89 A 25 Tel 300 613 52 92.

El Demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

JUAN DAVID DAZA MOLINA

C.C. 98.633.454

TP. 156.592 C.S.J.

MOVIL. 300-613-52-92

CORREO. judazmol@gmail.com